

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

MARIO G. MENOCAI, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

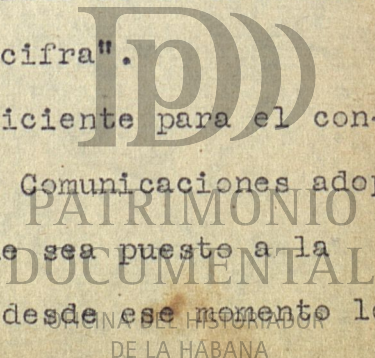
LEY :

Artículo I.- Se declara día de fiesta nacional el día diez y ocho de abril de mil novecientos diez y nueve, primer centenario del nacimiento del Libertador Carlos Manuel de Céspedes.

Artículo II.- Los Ayuntamientos de la República pondrán el nombre de Céspedes a una de las calles principales de todas las ciudades, las villas y los pueblos del Término, que ya no tengan una calle con este nombre.

Artículo III.- La Dirección General de Comunicaciones mandará a grabar e imprimir en color copia obscuro, un sello de correo de cinco centavos, apaisado, de doble tamaño de los corrientes, y el cual tendrá el retrato de Carlos Manuel de Céspedes, los adornos que la Dirección juzgue oportunos, y las inscripciones siguientes: "República de Cuba, Correos, Año mil novecientos diez y nueve, Carlos Manuel de Céspedes, Centenario del Caudillo de la Revolución de Yara, cinco centavos, y el número cinco en cifra".

De este sello se imprimirá una cantidad suficiente para el consumo de seis meses, y la Dirección General de Comunicaciones adoptará las medidas que estime necesarias para que sea puesta a la venta dentro del año actual, no expendiéndose desde ese momento los



sellos corrientes de cinco centavos, hasta que se haya agotado la edición de éste.

Artículo IV.- En la ciudad de la Habana se erigirá un monumento a la memoria de Carlos Manuel de Céspedes, que simbolizará el grito de Independencia lanzado por éste en el ingenio "La Demajagua" el día diez de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Para la construcción de este monumento se convocará un concurso internacional de artistas, anunciándose profusamente en toda la República y por conducto de las Legaciones de Cuba, en los demás países que se acuerde, concediéndose un plazo de un año para la presentación de los proyectos, presupuestos y memorias del monumento.

Artículo V.- Se acuñará en bronce o níquel una medalla conmemorativa del centenario de Céspedes, la cual tendrá en el anverso el retrato de éste y las inscripciones: "Carlos Manuel de Céspedes, la Patria redimida al Caudillo de Yara" y en el reverse: una composición alegórica y las inscripciones: "Centenario de Céspedes, Bayamo, diez y ocho abril MDCCCXIX, Habana, diez y ocho abril MCMXIX".

De esta medalla se harán dos mil ejemplares, que serán distribuidos gratuitamente entre los principales Museos, Bibliotecas, Academias y Corporaciones históricas, literarias y científicas del mundo, entre las personas prominentes del país y entre los coleccionistas que la pidan y se acuerde dársela.

Artículo VI.- Se recogerán e imprimirán en los volúmenes que dieren, los artículos, las poesías, las obras teatrales, las proclamas, los oficios, las cartas y todos los demás escritos que se consignan de Carlos Manuel de Céspedes.

De estas obras se tirarán dos mil ejemplares, que serán distribuidos gratuitamente entre las mejores Bibliotecas Públicas, academias y Corporaciones Históricas, literarias y científicas del mundo, entre las personas prominentes de Cuba, entre los más notables historiógrafos extranjeros, y entre los coleccionadores de libros que las pidan y se acuerde dárselas.

Artículo VII.- Se adquirirán un retrato al óleo de cuerpo entero y tamaño natural, y también un busto de bronce, de tamaño natural igualmente, de Carlos Manuel de Céspedes, para ser colocado en el Salón principal del Palacio de la Presidencia de la República, y el segundo en el lugar que se determine dentro del Capitolio de la Nación.

Mientras el Capitolio no esté construido, se conservará el busto en el Salón de Sesiones de la Cámara de Representantes, en el sitio que designe el Presidente de dicho Cuerpo.

Para la adquisición de este retrato y de este busto se convocará un concurso de artistas, anunciándose profusamente en toda la República y concediéndose un plazo de cuatro meses para la presentación de los bocetos.

Artículo VIII.- Se crea una Comisión del Centenario de Céspedes, compuesta de los Secretarios de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Obras Públicas, dos Senadores, dos Representantes, un Magistrado del Tribunal Supremo, un miembro de la Academia de la Historia, el Profesor de Historia de la Universidad de la Habana, el Profesor de Historia de Cuba de la Escuela Normal de Maestros de la Habana, la Profesora de Historia de Cuba de la Escuela Normal de Maestras de la Habana, el Director de la Biblioteca Nacional, el Director de la Academia de Pintura y Escultura de la Habana, y

los Presidentes del Consejo Nacional de Veteranos, de la Asociación Nacional de Emigrados Revolucionarios y de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana.

Artículo IX.- Esta Comisión se encargará de:

(A).- Acordar, organizar y dirigir las fiestas que a su juicio deba celebrarse en la Habana el centenario de Céspedes.

(B).- Todo lo que se refiera al concurso, elección del proyecto definitivo, calificación y reparto de premios, administración, fecha de la inauguración y cuanto concierna al monumento que se erigirá a Céspedes en esta capital.

(C).- Todo lo que se refiera a la acuñación y distribución de la medalla conmemorativa del Centenario.

(D).- Todo lo que se refiera a la recolección, publicación y reparto de las obras de Céspedes.

(E).- Todo lo que se refiera al concurso, elección de los bocetos definitivos, calificación, reparto de premios y cuanto más concierna al retrato y al busto de Céspedes.

Artículo X.- La Comisión del Centenario podrá solicitar el concurso de cuantas Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y personas particulares crea que puedan ayudarla en el mejor desempeño de su cometido.

Artículo XI.- El Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes convocará a la Comisión Nacional del Centenario, y ésta se reunirá y comenzará sus trabajos dentro de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo XII.- Para la ejecución de esta Ley se conceden los siguientes créditos:

1º.- Para el monumento: uno de ciento setenta y cinco mil pesos.-

De este crédito se tomarán hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos para los gastos que ocasionen los premios a los artistas que concurren al concurso, así como los anuncios y las convocatorias para la presentación de proyectos.

2.º- Para la acuñación y distribución de la medalla del Centenario; uno de dos mil pesos.

3.º- Para la recolección, impresión y distribución de las obras de Céspedes; uno de cinco mil pesos.

4.º- Para el retrato al óleo; uno de mil quinientos pesos.- De este crédito se tomará hasta la cantidad de quinientos pesos para los gastos que ocasionen los premios a los artistas que concurren al concurso, así como los anuncios y las convocatorias para la presentación de bocetos.

5.º Para el busto de bronce; uno de dos mil pesos.- De este crédito se tomará hasta la cantidad de quinientos pesos para los gastos que ocasionen los premios a los artistas que concurren al concurso, así como los anuncios y las convocatorias para la presentación de bocetos; y

6.º- Para las fiestas del Centenario en la Habana; uno de seis mil pesos.

Los créditos concedidos por esta Ley se tomarán de cualquier fondo del Tesoro no afecto a otras obligaciones, y serán intransferibles.

Artículo XIII.- Se declaran exentos de pago de toda clase de derechos: las medallas del Centenario, el busto de bronce y las piezas de bronce, mármol y granito que se importen para la construcción del monumento, si éste se hiciere en el país, o que formen parte del monumento si se hiciere en el extranjero.

Artículo XIV.- Los festejos que no puedan celebrarse el día diez y ocho, señalado por el artículo I de esta Ley, por coincidir con la conmemoración del Viernes Santo, se verificarán el siguiente, día diez y nueve, que se declarará festivo.

Artículo XV.- Esta Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto; mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en la finca "El Chico", Marianao, a doce de abril de mil novecientos diez y nueve.

M. G. MENOCAI.

Dr. Francisco Domínguez,  
Secretario de Instrucción Pública  
y Bellas Artes.

Gaceta Oficial de la República de Cuba, Habana, lunes 14 de abril de 1919, t. IV, p. 4781-4782.



PATRIMONIO  
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR  
DE LA HABANA